

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de febrero de de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **LUIS ALFREDO ARIZAL HERNÁNDEZ** -CC.10.934.582, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **LUIS MANUEL ARIZAL MONTERROSA** -T.I. 1.067.869.219 y **JUAN DAVID ARIZAL MONTERROSA** -T.I. 1.062.956.624; **ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARROYO** -CC. 34.969.647; **ANA RAQUEL ARIZAL HERNÁNDEZ** -CC.30.686.889; **JOSÉ IGNACIO ARIZAL HERNÁNDEZ** -CC. 10.932.583 y **ENOLVI ARROYO HERNÁNDEZ** CC. 25.760.880, contra **JOSÉ DAVID ARRIETA DOMINGUEZ** CC. 98.656.478; **MANUEL FLORENCIO MEJÍA BARRERA** -CC. 6.877.935; **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURÁ COOTRANSTUR** -NIT. 891.000.746-9 y **EQUIDAD SEGUROS O.C.** -NIT. 860.028.415-5. **RAD. 230013103003 2021-00015-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresar la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el documento de identidad de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, los cuales deben aparecer en los respectivos certificados de existencia y representación.
2. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se indique una dirección electrónica o física en donde se pueda notificar a los demandados, diferente a la del apoderado judicial, en aplicación del artículo 3º, 6º y ss. del Decreto 806 de 2020.
3. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibidem, así:

-Los poderes datan del 06-febrero-2019 (hace dos años); la sustitución del poder no indica a quien se va a demandar e indica que se sustituye el poder para que el apoderado sustituto continúe con la representación de los poderdantes dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, no se indica que para iniciar el proceso, teniendo en cuenta que la demanda viene suscrita por el apoderado sustituto. Además, la sustitución del poder no está conforme al Decreto 806 de 2020, no es remitido a través del correo electrónico de la apoderada principal al correo electrónico del apoderado sustituto (**que aparecen registrados en el SIRNA**) o en su defecto, venir conforme al C.G.P. (no tiene nota de presentación personal ni se encuentra autenticado)

-No se acredita la calidad en que demandan las señoras ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARROYO y ENOLVI ARROYO HERNÁNDEZ. Revisado el Registro Civil del señor

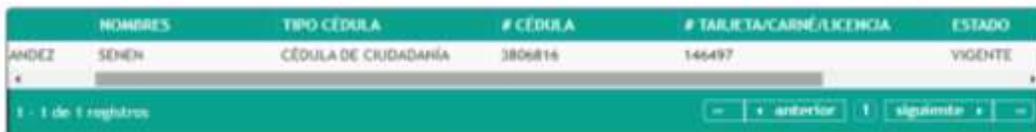
LUIS ALFREDO ARIZAL HERNÁNDEZ, este es hijo de ANIS MARIA HERNÁNDEZ ARROYO, de la cual no se allega Registro Civil de Nacimiento que acredite que la señora Enolvi Arroyo Hernández sea la abuela del señor Luis Alfredo Arizal Hernández. Se allega Registro Civil de ENOVY ROSA ARROYO SALGADO, quien no es parte.

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería al apoderado principal ni al sustituto de la parte demandante, por las razones expuestas, y se les solicitará el cumplimiento del deber de actualizar su correo en el SIRNA.



NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ANDEZ SENEN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3806816	144497	VIGENTE

1 de 1 registros

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor SENEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído, ni a la abogada principal y se les solicitará el cumplimiento del deber de actualizar su correo en el SIRNA.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254d7479e91ecaf90e1206a1bfea7db91fb1a0237e6eb92c8ba09e752b7e8067

Documento generado en 23/02/2021 11:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**